

**Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. FA/001/2018

**Expediente número** FA/034/2018  
**Tipo de juicio** Juicio Contencioso  
Administrativo  
**Parte accionante:** \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas:** Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila y/o Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo

**Magistrado:** Marco Antonio Martínez Valero

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.**

**ASUNTO:** resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila y/o Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo mismo que se radico bajo el número de expediente **FA/034/2018**, radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió escrito ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por

parte de \*\*\*\*\* , quien demanda la impugnación de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de la Policía Municipal de Saltillo, Coahuila; señalando como autoridad demandada al Municipio de Saltillo, Coahuila.

**Segundo.** Con fecha trece de marzo del presente año, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico **FA/034/2018**; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, en el que se hicieron los apercibimientos de ley.

**Tercero.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo se mandó girar oficio a la Comisión del Servicio Profesional de carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, con relación a la prueba vía informe ofrecida por el accionante \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** Acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio CPSCHEJ/0178/2018, donde se tuvo a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia, de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por contestando en tiempo y forma el informe solicitado

**Quinto.** Mediante oficio DAJ-TJA 005/2018, el Director de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, quien compareció a dar contestación a nombre del Municipio de Saltillo, de Coahuila; donde hace la precisión de que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es la encargada como órgano colegiado de conocer sobre la separación del servicio de los elementos policiacos y es quien emite la resolución procedente; así mismo, adjunta copia certificada del oficio girado al Director de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Saltillo, donde

se giran instrucciones para que se proceda al pago de las indemnizaciones correspondientes a \*\*\*\*\*.

**Sexto.** Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Especializada en base a las facultades conferidas por el artículo 52 tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se determinó tener por autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por ser la autoridad emisora del acto impugnado; en virtud de lo anterior, se ordenó emplazar a dicha autoridad para que rindiera su contestación en los términos de Ley.

**Séptimo.** En consecuencia, el siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, presentó la contestación a la demanda; y en la misma fecha se dictó acuerdo donde se le tiene por contestando en tiempo, por admitiendo las pruebas y se ordenó correr traslado al demandante por el término de tres días, para que manifestara lo que en derecho correspondiera.

**Octavo.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se tuvo al licenciado \*\*\*\*\* por desahogando la vista, a nombre de \*\*\*\*\*.

**Noveno.** Con fecha veintidós de junio del año en curso, se dictó acuerdo donde se tiene a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por desahogando la vista ordenada; donde exhibe copia certificada del finiquito y de los cheques 1641 y 1642 a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Decimo.** El día veintisiete de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; luego, por acuerdo fechado el tres de julio de este mismo año, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero del presente año.

**SEGUNDO. Existencia del acto.** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con el **reconocimiento expreso** efectuado por las autoridades demandadas, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y el Municipio de Saltillo, Coahuila, al contestar la demanda, cuando consintieron los siguientes hechos:

1.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad, con fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015, me notifico que desde ese momento estaba suspendido indefinidamente de mi cargo como policía municipal de esta ciudad capital. Por supuestamente no haber acreditado los exámenes de control y confianza, y en fecha clamada veinticinco de noviembre de dos mil quince se me notifica la baja definitiva.

[...] (hecho consentido en fojas 114 y 115 del presente expediente)

2. Que mediante audiencia constitucional. Veintitrés de enero de dos mil dieciséis se emitió resolución, hacia los intereses del suscrito, el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO resolvió amparar y La protección de la Justicia Federal, es para dejar sin efectos la baja (baja definitiva), como elemento de la policía preventiva municipal de esta ciudad [...] (hecho consentido en foja 115).

3. Para lo cual la autoridad responsable mediante escrito del informe de cumplimiento de ejecutoria en fecha 31 enero (sic) del año 2018, anexo una nueva resolución misma que fue celebrada el 29 de enero del año 2018, por los miembros de la Comisión del servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia [...] (consentimiento foja 116)

**TERCERO. Pretensiones.** La omisión de dar cumplimiento en lo señalado en el considerando Tercero y Cuarto, así como los resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, de la Policía Municipal de Saltillo, Coahuila; que la responsable calcule la indemnización, como lo señala el resolutivo de dicha resolución; y, la notificación personal de dicha indemnización, como lo señala el resolutivo Quinto, de la resolución citada.

**CUARTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación a las pretensiones planteadas por el accionante y de la contestación de la autoridades responsables, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en la impugnación de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los considerandos Tercero y Cuarto, así como el resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de dicha



resolución, al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en calcular la indemnización correspondiente y la debida notificación personal de la misma.

Al respecto, es relevante precisar que el al momento de realizar su contestación las autoridades responsables, aceptaron la falta del cómputo de la indemnización y que estaban realizando las gestiones necesarias para que las áreas correspondientes realizaran el cálculo respectivo y se procediera a la liquidación correspondiente del accionante, quien se desempeñaba como policía preventivo municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien realizaban una actividad administrativa que tiene carácter policial, ya que las funciones de dichos elementos tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad.

En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 173715, que enseguida se transcribe:

**POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con

la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. **En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado;** por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. (El resaltado es propio).

---

En ese tenor, cobra relevancia que atendiendo a la nulidad declarada respecto a la falta de cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los considerandos Tercero y Cuarto, así como el resolutive Primer, Segundo, Tercero y Cuarto de dicha resolución, al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en calcular la indemnización correspondiente y la debida notificación personal de la misma.

**SEXTO.** Ahora, ya que fue establecida la falta de cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el suscrito procede a efectuar las siguientes precisiones:

El accionante demandó el pago de diversas prestaciones, como consecuencia del despido y/o baja impugnados; por ende, procede determinar la improcedencia de algunas de ellas, así como la procedencia y cuantificación de las prestaciones atinentes o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó esa separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, tal y como lo establece la jurisprudencia obligatoria con registro 161758 y contenido siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; **por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"**. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si



bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. (El realce es propio).

En ese sentido, cobra relevancia destacar cuales fueron las prestaciones reclamadas por el accionante en su demanda; las cuales se insertan a continuación:

De la transcripción anterior se evidencia que el accionante reclaman el pago de: **1) vacaciones, 2) prima vacacional, 3) días 31 laborados, 4) aguinaldos, 5) premios, 6) el pago de tres meses de sueldo, 7) veinte días por año laborado; y 8) salarios caídos**, el cual es administrado por las autoridades demandadas.

De las pruebas ofrecidas por la autoridad demanda y a la cual se le da valor pleno, destaca la visible a foja 134, consistente en el oficio CSPCHJ/0073/2018, de fecha doce de marzo del año en curso, dirigida al **\*\*\*\*\***, Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila, en la cual se ordena el pago de las indemnizaciones que le corresponden al ahora demandante, consistentes en:

[...]EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DIAS POR AÑO LABORADO...

Cabe hacer mención de además de lo anterior, deberá incluirse en la indemnización el pago de los proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y demás emolumentos que hayan quedado pendientes de pago [...]

Así mismo, las pruebas visibles en fojas 136 y 137, consistente en Recibos de Liquidación, Finiquito y Pago expedida

por el R. Ayuntamiento de Saltillo y liquidación a nombre de \*\*\*\*\* , en el cual menciona como fecha de alta ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres; y fecha de baja el día diecisiete de noviembre de dos mil quince (hecho que fue controvertido por el actor); tomando en cuenta el hecho de que el accionante percibía como sueldo mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 moneda nacional); y diariamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional); cantidades, que al no ser controvertidas en ningún momento por el demandante, **se tienen como ciertas y serán tomadas en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan procedentes.**

No pasa desapercibido para esta sala, que la autoridad responsable Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, remitió como anexos los recibos de finiquitos, así como los cheques expedidos, los cuales la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con ellos; así mismo, no obra dentro del expediente que nos ocupa, constancia que acredite que dichos cheques fueron aceptados, recibidos y cobrados por el demandante.

En ese orden de ideas esta autoridad procede a resolver sobre la liquidación que corresponde a \*\*\*\*\*.

#### **6.1. Salarios vencidos y premios.**

Por técnica jurídica, se analizarán en primer término, las prestaciones que resultan **improcedentes para su pago**, las cuales son: 1) **salarios vencidos**, 2) **premios**; improcedencia que se actualiza de conformidad a las siguientes consideraciones.

Al respecto, es necesario destacar que el enunciado normativo contenido en la norma constitucional 123, apartado B, relativo a "y demás prestaciones a que tenga derecho", **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos a los**

**elementos policiacos que hayan sido removidos de sus funciones,** ya que este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo **y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; de ahí, que sea evidente la improcedencia en su cuantificación y pago.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia de carácter obligatoria con registro digital 161759 y texto siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.** Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional. (El realce es propio).

Ahora, en lo atinente al pago de los premios, cobra relevancia que el actor no demostró ser acreedor a dicho beneficio, esto es, fue omiso en demostrar con algún medio de convicción que tenían el derecho a percibir dicho pago; en consecuencia, **no procede efectuar su cuantificación al no**

**demostrarse el derecho para su percepción**, extremo que tenían la obligación de acreditar y no lo hicieron.

Por tanto, se determina la **improcedencia del pago de las prestaciones relativas a salarios vencidos, y premios**, por los motivos expuestos.

**6.2. Indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Precisado lo anterior, este resolutor determinará lo correspondiente a las prestaciones que sí son procedentes y respecto de las cuales se fijarán los montos respectivos para su pago; cálculos, que se harán de manera conjunta por lo que respecta a la indemnización constitucional y el resto, se efectuará por separado, esto es para cada uno de los accionantes, para una claridad en su fijación.

En primer lugar, es evidente que el accionante es **acreedor a la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado**, ello en estricta observancia a la jurisprudencia 2010991, contexto siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una

indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, **el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.** Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del



contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. (El realce es propio).

La cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* /100 moneda nacional), es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la **percepción recibida de manera diaria**.

Así como el **ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, como fecha de ingreso** para desempeñarse como policía preventiva municipal contratado por las demandadas, y el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho, como el día en que tuvo verificativo el despido y/o baja**, fecha en la cual se resolvió el dar por terminada la relación jurídico laboral.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la **indemnización constitucional** respectiva a dicho accionante la cual **comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado**; lo cual se realiza a continuación:

Percepción diaria recibida	Operación aritmética	3 meses de sueldo	Total
\$ ***** pesos	X (Multiplicación)	90 días	<u>\$*****</u>

Ahora, si dicho accionante **ingresó a laborar** el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y **fue despedido y/o dado de baja** el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, entonces:

08 de septiembre de 1993 } 24 años laborados.  
08 de septiembre de 2017 }

09 de octubre de 2017 → 4 meses → 122 días  
al 09 de enero de 2018

10- 29 de enero de 2017 → 19 días

Por tanto,  $122 + 19 = 141$  días.

Si un año equivale a 20 días, entonces veinticuatro años equivalen a 480 días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

01 año - 20 días	} 480 días
24 años - X	}

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes del año laborado, se hace otra regla de tres simple:

365 días del año - 20 días	} 7.7 días
141 días del año - X	}

Por tanto,  $480 \text{ días} + 7.7 \text{ días} = 487.7 \text{ días}$ .

En ese tenor, 487.7 días multiplicados por \$\*\*\*\*\* pesos, arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.

**Por tanto: \$ \*\*\*\*\***

**+ \$ \*\*\*\*\***

---

**\$\*\*\*\*\***

En consecuencia, la **cantidad a pagar** al accionante **\*\*\*\*\***, por concepto de **indemnización constitucional**, es el monto de **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** pesos **\*\*\*\*\***/100 moneda nacional), **cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado**, tal y como fue explicado.

**6.3. Vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Una vez calculados los montos a pagar al actor por los conceptos de indemnización constitucional, procede efectuar los cálculos de las cantidades a cubrir por los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo anual proporcional correspondiente a dos mil quince, dieciséis y dos mil diecisiete.**

Sin embargo, previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar las cantidades a pagar por esos conceptos.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente su numeral 98, el cual especifica el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

**Artículo 98.** Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

De la interpretación de dicho artículo, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de

Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

**Artículo 45.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la codificación que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales son acreedores los actores en este asunto será el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual regula expresamente las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores, tal y como se advierte del contenido de su numeral 256:

**Artículo 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

Los artículos 280, 282, y 291, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen la forma de

calcular las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual proporcional, tal y como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 280.** Los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a veinte días de vacaciones, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

**ARTÍCULO 282.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

**ARTÍCULO 291.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos; éste deberá pagarse de la siguiente forma: el 50% antes del día 15 de diciembre y el 50% restante antes del día 15 de enero, y será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

Así, expuesto el marco normativo necesario, se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anual, para el accionante.

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

##### **Vacaciones.**

El artículo 280 de la codificación municipal, expresa que los trabajadores que tengan más de seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a **veinte días de vacaciones**, en los períodos que para tal efecto se señalen.

En ese tenor, se toma en consideración la percepción diaria de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) por los 20 días, establecidos en dicho artículo, lo que arroja el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), **por dicho concepto, por año**; esto, por tres años que dejo de percibir tal concepto, le corresponden en total \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional)



**Prima vacacional.**

El precepto 282, establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En ese tenor, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) –que es la relativa a las vacaciones- se multiplica por el 25%, (veinticinco por ciento) lo cual da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional) **como prima vacacional**, correspondiéndole por el año dos mil quince solo la mitad y por los dos años restantes que dejo de percibir tal concepto, lo que da un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional)

**Aguinaldo proporcional**

El **dispositivo 291**, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a 15 días de sueldo, cuando menos, sin deducción alguna; en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

En ese tenor, como el actor fue dado suspendido de sus labores el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, es necesario sacar el aguinaldo desde esa fecha hasta el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, cuando se resolvió en definitiva la baja, siendo esto tres años de aguinaldo que dejo de percibir de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

$$3 \text{ (años)} \times 15 \text{ días de sueldo} \left. \vphantom{3 \text{ (años)}} \right\} 45 \text{ días}$$

En consecuencia, se realiza la siguiente operación:

\*\*\*\*\* (percepción diaria) X 45 días = \$\*\*\*\*\* pesos

Por tanto, la cantidad a pagar al actor por el concepto de **aguinaldo que dejo de percibir durante los tres años que estuvo separado de su empleo**, es \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

Por lo que corresponde a los días 31, si por año son siete días, por tres son 21, entonces:

$$3 \times 7 = 21 \text{ días}$$

$$21 \times \$***** \text{ diarios} = \$*****$$

La cantidad a pagar por concepto de días 31, por los tres años que dejo de laborar, es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100. Moneda nacional).

En resumen, en este apartado los montos de las cuales \*\*\*\*\* es acreedor son:

Concepto	Cantidad
Vacaciones	\$***** pesos
Prima vacacional	\$***** pesos
Aguinaldo anual proporcional a 2015 y total 2016 y 2017	\$***** pesos
Días 31	\$***** pesos

Por todo lo expuesto, se condena a las autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo**, a efecto de que paguen a él accionante de los conceptos a los

cuales es acreedor y de los que fue privado con motivo del despido y/o baja de sus funciones, **en el entendido de que por tratarse de miembros de una institución de seguridad pública**; así:

\*\*\*\*\* , es acreedor, por:

Concepto de **indemnización constitucional**, el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional), cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado. **Además:**

<b>Vacaciones</b>	\$***** pesos
<b>Prima vacacional</b>	\$***** pesos
<b>Aguinaldo</b>	\$***** pesos
<b>Días 31</b>	\$***** pesos

Cantidades que las autoridades demandadas deberán pagar a \*\*\*\*\* , para lo cual tendrán un plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; lo cual deberá quedar demostrado con las constancias atinentes en el expediente que se analiza.

**SÉPTIMO.** Es relevante, determinar que también se ordena a las autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo**, giren instrucciones a las autoridades competentes, para que se notifique de manera personal a \*\*\*\*\* , el día y hora en que pueda pasar por su pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se condena a las autoridades demandadas **Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo**, a efecto de que realicen todas las acciones a que haya lugar para que se restituya a **\*\*\*\*\***, en el goce de sus derechos de los que fue privado con motivo de la separación o destitución injustificada de sus cargos; **de ahí que no es procedente la restitución en su respectivo cargo, pero sí los pagos de las prestaciones atinentes, en términos del sexto considerando de esta resolución** y le haga saber la fecha de su entrega.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, secretario de estudio y cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

Se publicó en la lista correspondiente al \_\_\_\_\_, de conformidad con los artículos 28 y 38, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste.